

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


 No. 112
CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario reformar la Ley de Contratación Pública, a fin de dar mayor agilidad a sus procedimientos y contribuir al logro de las metas planteadas al expedirla.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA

Art. 1.- El segundo inciso del artículo 2, sustitúyase por los siguientes:

"Los contratos de adquisición de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, que celebren las entidades del sector público, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que presten servicios de salud, no se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, sino al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.

Tampoco se someterán a esta Ley los contratos que celebren las empresas a las que se refiere el número 5 del artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dentro del giro normal de sus negocios, ni aquellos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público.

Las entidades indicadas en el literal c) del artículo 125 de la Constitución se sujetarán a las disposiciones de esta Ley exclusivamente en cuanto a los contratos que celebren y se financien en todo o en parte con recursos públicos o subvenciones del Estado."

Art. 2.- El primer inciso del artículo 4, sustitúyase por el siguiente:

"Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios o el arrendamiento mercantil con opción de compra, se observarán los procedimientos de conformidad a la cuantía del correspondiente presupuesto-referencial actualizado."

Art. 3.- En las letras c) y d) del artículo 4, en lugar de: "mil quinientos", póngase: "dos mil"; en la letra d) y en el penúltimo inciso del mismo artículo 4 y en el último inciso del artículo 71, en lugar de: "ciento cincuenta",

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

póngase: "mil".

Art. 4.- Inclúyase, como penúltimo inciso del artículo 4, el siguiente:

"En el caso de arrendamiento mercantil con opción de compra, se considerará como cuantía el precio de mercado de los bienes objeto del arriendo, a la fecha de iniciación del procedimiento precontractual."

Art. 5.- El artículo 5, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 5.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.- Se someterán a los procedimientos especiales contemplados en esta misma Ley, las contrataciones relativas a la adquisición de bienes inmuebles, las de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, las que se efectúen con recursos provenientes de préstamos concedidos por organismos multilaterales de los cuales el Ecuador sea miembro."

Art. 6.- En el último inciso del artículo 6, en lugar de: "artículo 77", póngase: "artículo 65"; y, añádese el siguiente literal:

"1) Los que celebren los organismos del régimen seccional autónomo y de desarrollo regional, con financiamiento de organismos internacionales de crédito o de gobiernos extranjeros, para el estudio y construcción de obras de infraestructura. El procedimiento de contratación, en esos casos, se ceñirá a las disposiciones del Reglamento que expedirá el Presidente de la República."

Art. 7.- El artículo 11, dirá:

"INTEGRACION EN OTRAS ENTIDADES.- Las demás instituciones del sector público, constituirán su Comité según sus propias normas reglamentarias. Para los casos de los literales a), b) y c) del artículo 4, el Comité incluirá a tres técnicos, designados como establece el artículo 9."

Art. 8.- En el último inciso del artículo 12, en lugar de "las máximas autoridades de la entidad respectiva o del Presidente del Comité de Contratación, en su caso", póngase: "los miembros del Comité de Contrataciones".

Art. 9.- El literal k) del artículo 17, dirá:

"Principios y criterios para la valorización de ofertas que deberán considerar necesariamente el porcentaje de bienes y servicios de origen nacional ofrecidos dentro de las especificaciones técnicas y de calidad que se requieren y en ningún caso los documentos precontractuales contendrán condiciones que limiten la posibilidad de participación de oferentes nacionales."

Art. 10.- Al final del artículo 20, agréguese el siguiente inciso:

"Cuando convenga a los intereses nacionales e institucionales, la convocatoria podrá además publicarse en el exterior."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 11.- Sustitúyase la letra c) del artículo 24, por la siguiente:

"c) Los estados de situación financiera y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso; y, la revelación de las principales variaciones ocurridas entre la fecha de los balances y el penúltimo mes anterior al de la presentación de la oferta, que afecten a la situación financiera del oferente, la cual estará debidamente legalizada por las personas que se citan anteriormente.

En caso de no haber variaciones significativas, se presentará una declaración en tal sentido, legalizada igualmente por el contador y el oferente o su representante legal, cuando fuere del caso."

Art. 12.- En el artículo 39, a continuación del punto, agréguese el siguiente texto: "El plazo que tendrá el proponente lo señalará el Comité y será entre los doce y los dieciocho días contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria."

Art. 13.- En el artículo 40, elimínese el siguiente texto: "El plazo que tendrá el proponente será el que señale el Comité, y será múltiplo de 6 entre los doce y dieciocho días contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria."

Art. 14.- El artículo 41, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 41.- DISPOSICIONES GENERALES.- El concurso privado de precios se tramitará según la reglamentación que cada entidad expida para el efecto, tomando en cuenta las siguientes normas:

a) Se observará lo previsto en los artículo 15 y 16 de esta Ley:

b) Si se trata de adquisición de bienes, se contará con el detalle y las especificaciones de ellas, con determinación de su cantidad, condición y plazo de entrega;

c) Antes de la convocatoria, la entidad deberá contar con un documento que detalle las condiciones técnicas mínimas de diseño y de trabajo requeridas por el Proyecto, así como las especificaciones generales técnicas y presupuesto referencial;

d) La invitación o convocatoria se hará conocer, por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas;

e) Las propuestas se recibirán en un sobre cerrado con las debidas seguridades, que impidan conocer su contenido antes de la apertura;

f) El concurso privado de precios será tramitado por un comité conformado de acuerdo con la reglamentación expedida

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

por la entidad;

g) El Comité cumplirá lo previsto en los artículos 25 y 30; y,

h) Podrá declararse desierto el concurso según lo previsto en el artículo 32. Para su reapertura se cumplirá lo que establece el artículo 33."

Art. 15.- En el artículo 43, en lugar de: "tres salarios", póngase: "quince salarios"

Art. 16.- En el primer inciso del artículo 51 elimínese la frase: "sea ordinario o mercantil con opción de compra."

Art. 17.- Suprímase la letra d) del artículo 53.

Art. 18.- El artículo 56, dirá:

"Art. 56.- TERMINACION ANTICIPADA.- El Estado o las entidades del sector público podrán dar por terminado el contrato en forma unilateral, sin derecho a indemnizaciones o reclamo alguno por parte del arrendador, con la sola condición de que se le notifique con treinta días de anticipación."

Art. 19.- A continuación del artículo 56, añádanse los siguientes:

"Art. ... REAJUSTE DE CANON.- En los contratos de arrendamiento cuyo plazo sea superior a un año, se podrá preveer el reajuste del canon, que no será superior a la variación anual del índice de precios del grupo correspondiente, editado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, excepto las entidades que se rigen por sus propias leyes y cuyo índice será fijado por la propia Institución."

"Art. RENOVIACION DE LOS CONTRATOS.- En los casos en que convenga a los intereses institucionales, de acuerdo con el informe que presente la unidad encargada de la administración de los bienes y la Dirección Financiera de la entidad u organismo, podrán renovarse los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles."

Art. 20.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 58:

"En los contratos de ejecución de obras de gobierno a gobierno y los que se realicen con crédito directo o del proveedor, se establecerá obligatoriamente la necesidad de asociación con empresas nacionales, por lo menos en igual porcentaje a la contraparte nacional.

Los contratistas extranjeros no tendrán acceso al crédito interno para la ejecución de los contratos."

Art. 21.- En la letra e) del artículo 63, en lugar de: "artículo 77", póngase: "artículo 65".

Art. 22.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 65, por los siguientes:

"En forma previa a su celebración, los contratos que hubie-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

ren sido adjudicados siguiendo los trámites de licitación o concursos públicos, requerirán los informes del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado.

Los mismos informes serán necesarios para la suscripción de los contratos cuyo monto iguale o exceda la base para el concurso público de precios, aunque no hubieren sido licitados o concursados."

Art. 23.- El artículo 66, sustitúyase por el siguiente:

"Art. 66.- FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS.- Se otorgarán por escritura pública los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran, y aquellos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para el concurso público de precios, aún cuando se hallen exonerados de la observancia de los procedimientos precontractuales, excepto en los casos previstos en las letras c) y k) del artículo 6.

Los demás contratos constarán en documento privado o instrumento público, a criterio de la entidad contratante. En los contratos de adquisición de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Los contratos se celebrarán en el término máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que vence el término para la emisión de los informes previos a su celebración, si se requieren éstos, o a partir de la fecha de la adjudicación, en caso contrario."

Art. 24.- En el primer inciso del artículo 67, en lugar de: "artículo 78", póngase: "artículo 66".

Art. 25.- El último inciso del artículo 77, sustitúyase por el siguiente:

"En el caso de concursos privados de precios, a más de las garantías enumeradas en este artículo, podrán aceptarse como tales pagarés o letras de cambio, endosados por valor en garantía o fianzas personales del contratista."

Art. 26.- En el primer inciso del artículo 84, en lugar de: "artículo 87", póngase: "artículo 75".

Art. 27.- En el artículo 104, elimínense las palabras: "o de derecho".

Art. 28.- En el último inciso del artículo 110, en lugar de: "artículo 89", póngase: "artículo 77".

Art. 29.- En el artículo 118, en lugar de: "artículo 110", póngase: "artículo 98".

Art. 30.- A la primera disposición transitoria, agréguese los siguientes incisos, que la aclaran:

"Las controversias derivadas de contratos suscritos al amparo de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

deberán sujetarse, en materia de competencia, procedimientos y recursos, hasta su conclusión y ejecución, al trámite previsto en el Decreto Ley No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 258, de 27 de agosto de 1985, que modificó el Capítulo VIII de la referida Ley de Licitaciones.

Los juicios cuya demanda se hubiere citado a partir del 16 de agosto de 1990, se sustanciarán con arreglo a los procedimientos de esta Ley, tanto si el demandante como si el demandado fueren el Estado o una entidad del sector público.


Las demandas que no hubieren sido citadas hasta antes del 16 de agosto de 1990, serán remitidas a la Corte Superior del Distrito correspondiente para el sorteo respectivo."

Art. 31.- Sustitúyase la segunda disposición transitoria por la siguiente:

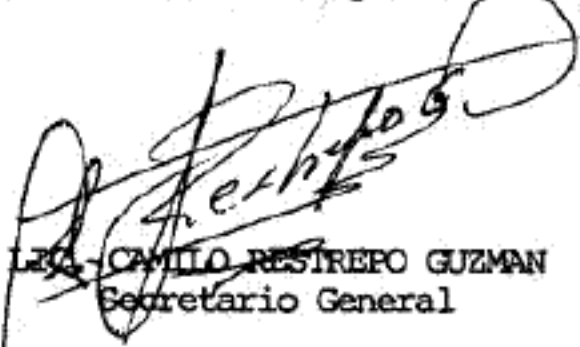
"SEGUNDA.- Los contratos celebrados con sujeción a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, respecto a los cuales no se hubiere suscrito el acta de recepción definitiva o de liquidación, se sujetarán a las disposiciones de reajuste de precios vigentes a la fecha de la convocatoria. Para el caso de las planillas en mora, se reconocerán intereses desde la fecha límite estipulada en el contrato para el pago, hasta la realización de éste. Los intereses se liquidarán a la fecha del pago con el interés aplicable al sector de la construcción, vigente en el sistema bancario nacional."

Art. 32.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el veintidos de enero de mil novecientos noventa y uno.



DR. EDELBERTO BONILLA OLEAS
Presidente del H. Congreso Nacional



LEO CAMILO RESTREPO GUZMAN
Secretario General